



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 2020 - 00196 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	CLAUDIA MARCELA TALERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	6/02/2023	8/02/2023
2	020 - 2015 - 00597 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FRANCISCA ADIELA CASTAÑO DE MOLANO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	6/02/2023	8/02/2023
3	023 - 2013 - 00682 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRÍGUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	6/02/2023	8/02/2023
4	036 - 2008 - 00125 - 00	Ejecutivo Singular	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	GLORIA JUDITH RAMIREZ MARROQUIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	3/02/2023	7/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-02-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)

















22	01-abr-20	30-abr-20	27,5%	5	94.551.789	5	1.891.180	5	5.208.376	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	27,1%	5	94.551.789	5	1.824.573	5	1.246.950	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	26,7%	5	94.551.789	5	1.843.962	5	830.340	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	26,3%	5	94.551.789	5	1.864.351	5	1.948.841	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	25,9%	5	94.551.789	5	1.884.740	5	1.450.544	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	25,5%	5	94.551.789	5	1.905.129	5	1.650.844	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	25,1%	5	94.551.789	5	1.925.518	5	1.851.144	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	24,7%	5	94.551.789	5	1.945.907	5	1.651.444	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	24,3%	5	94.551.789	5	1.966.296	5	1.851.744	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	23,9%	5	94.551.789	5	1.986.685	5	1.652.044	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	23,5%	5	94.551.789	5	2.007.074	5	1.852.344	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	23,1%	5	94.551.789	5	2.027.463	5	1.652.644	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	22,7%	5	94.551.789	5	2.047.852	5	1.852.944	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	22,3%	5	94.551.789	5	2.068.241	5	1.653.244	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	21,9%	5	94.551.789	5	2.088.630	5	1.853.544	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	21,5%	5	94.551.789	5	2.109.019	5	1.653.844	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	21,1%	5	94.551.789	5	2.129.408	5	1.854.144	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	20,7%	5	94.551.789	5	2.149.797	5	1.654.444	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	20,3%	5	94.551.789	5	2.170.186	5	1.854.744	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	19,9%	5	94.551.789	5	2.190.575	5	1.655.044	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	19,5%	5	94.551.789	5	2.210.964	5	1.855.344	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	19,1%	5	94.551.789	5	2.231.353	5	1.655.644	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	18,7%	5	94.551.789	5	2.251.742	5	1.855.944	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	18,3%	5	94.551.789	5	2.272.131	5	1.656.244	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	17,9%	5	94.551.789	5	2.292.520	5	1.856.544	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	17,5%	5	94.551.789	5	2.312.909	5	1.656.844	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	17,1%	5	94.551.789	5	2.333.298	5	1.857.144	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	16,7%	5	94.551.789	5	2.353.687	5	1.657.444	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	16,3%	5	94.551.789	5	2.374.076	5	1.857.744	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	15,9%	5	94.551.789	5	2.394.465	5	1.658.044	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	15,5%	5	94.551.789	5	2.414.854	5	1.858.344	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	15,1%	5	94.551.789	5	2.435.243	5	1.658.644	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	14,7%	5	94.551.789	5	2.455.632	5	1.858.944	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	14,3%	5	94.551.789	5	2.476.021	5	1.659.244	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	13,9%	5	94.551.789	5	2.496.410	5	1.859.544	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	13,5%	5	94.551.789	5	2.516.799	5	1.659.844	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	13,1%	5	94.551.789	5	2.537.188	5	1.860.144	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	12,7%	5	94.551.789	5	2.557.577	5	1.660.444	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	12,3%	5	94.551.789	5	2.577.966	5	1.860.744	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	11,9%	5	94.551.789	5	2.598.355	5	1.661.044	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	11,5%	5	94.551.789	5	2.618.744	5	1.861.344	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	11,1%	5	94.551.789	5	2.639.133	5	1.661.644	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	10,7%	5	94.551.789	5	2.659.522	5	1.861.944	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	10,3%	5	94.551.789	5	2.679.911	5	1.662.244	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	9,9%	5	94.551.789	5	2.700.300	5	1.862.544	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	9,5%	5	94.551.789	5	2.720.689	5	1.662.844	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	9,1%	5	94.551.789	5	2.741.078	5	1.863.144	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	8,7%	5	94.551.789	5	2.761.467	5	1.663.444	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	8,3%	5	94.551.789	5	2.781.856	5	1.863.744	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	7,9%	5	94.551.789	5	2.802.245	5	1.664.044	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	7,5%	5	94.551.789	5	2.822.634	5	1.864.344	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	7,1%	5	94.551.789	5	2.843.023	5	1.664.644	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	6,7%	5	94.551.789	5	2.863.412	5	1.864.944	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	6,3%	5	94.551.789	5	2.883.801	5	1.665.244	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	5,9%	5	94.551.789	5	2.904.190	5	1.865.544	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	5,5%	5	94.551.789	5	2.924.579	5	1.665.844	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	5,1%	5	94.551.789	5	2.944.968	5	1.866.144	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	4,7%	5	94.551.789	5	2.965.357	5	1.666.444	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	4,3%	5	94.551.789	5	2.985.746	5	1.866.744	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	3,9%	5	94.551.789	5	3.006.135	5	1.667.044	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	3,5%	5	94.551.789	5	3.026.524	5	1.867.344	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	3,1%	5	94.551.789	5	3.046.913	5	1.667.644	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	2,7%	5	94.551.789	5	3.067.302	5	1.867.944	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	2,3%	5	94.551.789	5	3.087.691	5	1.668.244	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	1,9%	5	94.551.789	5	3.108.080	5	1.868.544	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	1,5%	5	94.551.789	5	3.128.469	5	1.668.844	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	1,1%	5	94.551.789	5	3.148.858	5	1.869.144	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,7%	5	94.551.789	5	3.169.247	5	1.669.444	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,3%	5	94.551.789	5	3.189.636	5	1.869.744	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.210.025	5	1.670.044	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.230.414	5	1.870.344	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.250.803	5	1.670.644	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.271.192	5	1.870.944	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.291.581	5	1.671.244	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.311.970	5	1.871.544	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.332.359	5	1.671.844	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.352.748	5	1.872.144	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.373.137	5	1.672.444	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.393.526	5	1.872.744	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.413.915	5	1.673.044	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.434.304	5	1.873.344	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.454.693	5	1.673.644	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.475.082	5	1.873.944	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.495.471	5	1.674.244	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.515.860	5	1.874.544	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.536.249	5	1.674.844	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.556.638	5	1.875.144	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.577.027	5	1.675.444	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.789	5	3.597.416	5	1.875.744	5	-	5
22	01-abr-20	30-abr-20	0,0%	5	94.551.7							



Señor  
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ

E. S. D.

Jz Origen: 8 civil del circuito de Bogotá  
Ref.: Proceso # 2020-0196  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: CLAUDIA MARCELA TALERO

**ASUNTO:** LIQUIDACION DE CREDITO

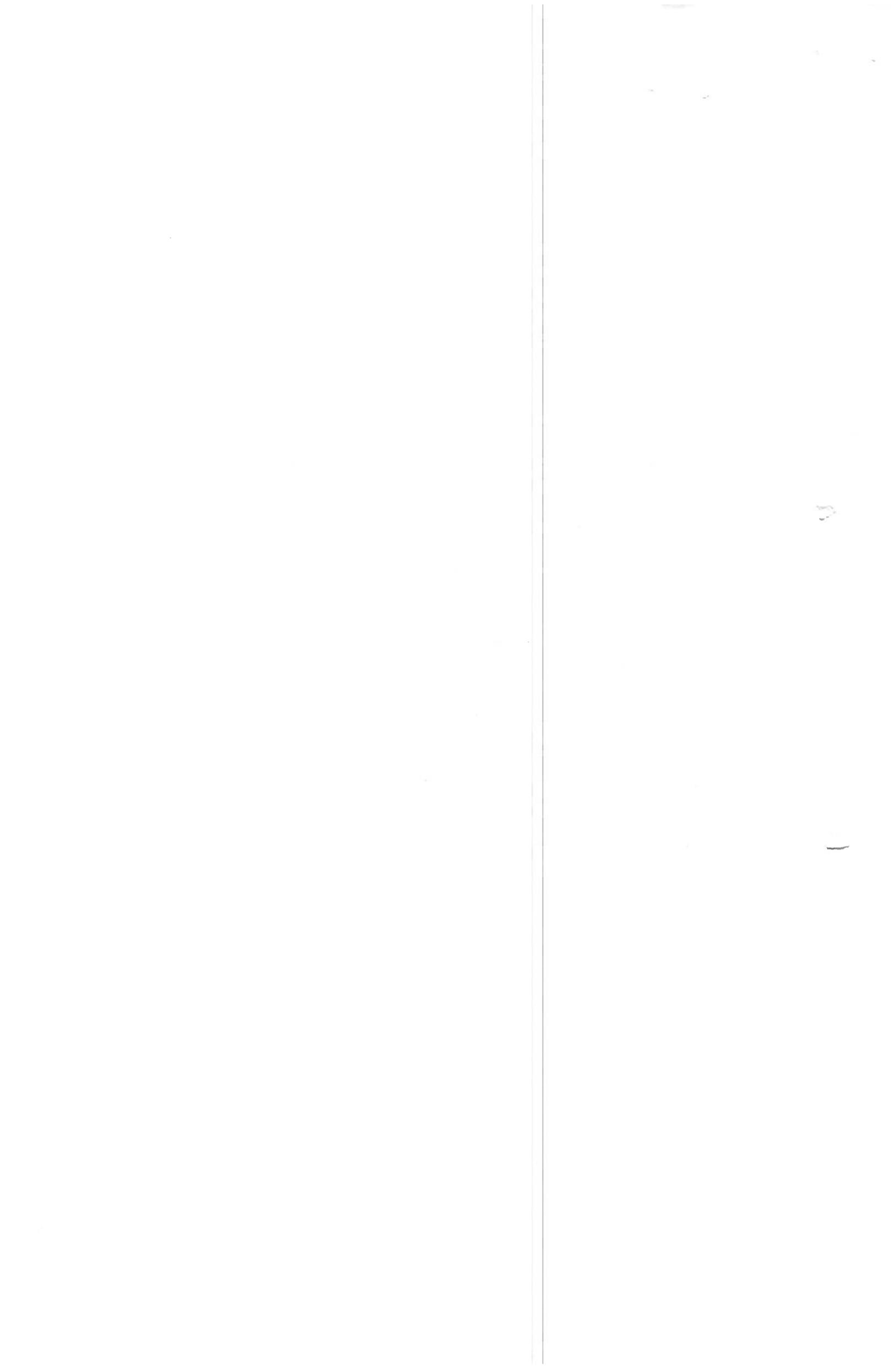
**Piedad Piedrahita Ramos**, actuando como apoderada de la parte actora, Atentamente allego liquidación del crédito, en los términos del art 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Del señor Juez,



**PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**  
C.C No. 24.999.677 de Pueblo Rico Rda  
T.P. 62.985 del C.S.J.  
[piedrahitayabogados@gmail.com](mailto:piedrahitayabogados@gmail.com)  
cel 3138278077-2893490  
Apoderada parte actora



62

**RE: RADICO LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No. 11001310300820200019600  
BANCO POPULAR vs CLAUDIA MARCELA TALERO**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 12:41

Para: piedrahitayabogados@outlook.com <piedrahitayabogados@gmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 8890-2022, Entidad o Señor(a): PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: **LIQUIDACION DE CREDITO**//De: PIEDAD PIEDRAHITA <piedrahitayabogados@gmail.com>Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 8:48//**JUZ N° 1 PROCESO N° 008-2020-196 N° DE FOLIOS 6//SPB**

Locks

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

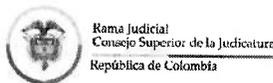


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: PIEDAD PIEDRAHITA <piedrahitayabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 8:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CMTALERO@gmail.com <CMTALERO@gmail.com>

Asunto: RADICO LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No. 11001310300820200019600 BANCO POPULAR vs CLAUDIA MARCELA TALERO

Buen día, **Piedad Piedrahita Ramos**, actuando como apoderada de la parte actora, Atentamente allego liquidación del crédito, en los términos del art 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Agradezco confirmar acuse de recibido.

Atentamente,

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS  
CC 24.999.677 de Pueblo Rico RsdA.  
Apoderada de la parte Actora TP 62.985  
cel. 3138278077 - (601) 289 3490  
Email: [piedrahitayabogados@gmail.com](mailto:piedrahitayabogados@gmail.com)

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>03-02-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>06-02-23</u>	
y vence en: <u>08-02-23</u>	
El secretario _____	

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
D.C.  
[gdofejecucia@ceundol.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecucia@ceundol.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**CLASE PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** BANCO CORPBANCA  
**DEMANDADOS:** FRANCISCA ADIELA CASTAÑO MOLANO y OTRO  
**RADICADO:** 2015-00597  
**JUZGADO ORIGEN:** 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD

**DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como abogada inscrita de la persona jurídica apoderada de la demandante, por medio del presente escrito presento incidente de nulidad para que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 17 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo a los hechos y fundamentos jurídicos que se expondrán en este incidente.

#### I.- PRETENSIONES.

- 1.- Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha julio 17 de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se tuvo como ejecutado al señor DANIEL VARGAS RUIZ y notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. a partir de la ejecutoria de dicha providencia.
- 2.- Se ordene dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 70 del C.G.P. que establece que los intervinientes al proceso lo tomarán "en el estado en que se halle en el momento de su intervención", por lo que el señor DANIEL VARGAS RUIZ como nuevo interviniente lo debe tomar en el estado en que el proceso se encontraba para el 17 de julio de 2018.

#### II.- HECHOS.

- 1.- Mediante demanda presentada el 21 de abril de 2015 el Banco Corpbanca Colombia S.A. hoy Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva mixta en contra de los señores FRANCISCA ADIELA CASTAÑO y JOSÉ FERNANDO MOLANO VALENCIA para realizar, entre otros, la garantía hipotecaria otorgado por estos a favor de la demandante.
- 2.- El conocimiento del mencionado proceso correspondió inicialmente al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2015-00597, dentro del cual se proferió mandamiento de pago mediante providencia del 21 de mayo de 2015, ordenando a la señora Francisca Adiel Castaño de Molano el pago de \$70.477.972 por concepto de capital e intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2014 y al señor José Fernando Molano Valencia el pago de \$174.093.861 por concepto de capital e intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2014 a favor de la demandante.
- 3.- Para la prosperidad de las medidas cautelares se fijó caución por valor de \$25.000.000
- 4.- Surtidos los trámites notficatorios regulados por los artículos 319 y 320 del C.G.P. los demandados guardaron silencio, por lo que el juzgado original dictó sentencia el 9 de octubre de 2015 ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; realizar la práctica de la

liquidación del crédito; realizar el avalúo de los bienes que hubieran sido embargados; condenar en costas y remitir las actuaciones a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá.

5.- Remitido este proceso a los juzgados de ejecución le correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, ante el cual el abogado FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA obrando como apoderado del señor DANIEL VARGAS RUIZ, actual propietario del inmueble hipotecado por los demandados, presentó incidente de nulidad para que se declarara la nulidad parcial del proceso a partir de la providencia de fecha 9 de octubre de 2015 que ordenó seguir adelante la ejecución; ordenar la integración del litisconsorcio necesario con su representado señor DANIEL VARGAS RUIZ en su condición de actual propietario de los inmuebles objeto de persecución hipotecaria en este proceso; tener por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido al señor DANIEL VARGAS RUIZ y ordenar la contabilización de términos de traslado.

6.- Recibido este incidente, el Juzgado Quinto mencionado, mediante providencia del 11 de octubre de 2017 resolvió abstenerse de darle trámite en razón a que el señor Vargas no era parte dentro del proceso y además porque el inmueble hipotecado no se encontraba embargado.

7.- Esta decisión fue recurrida por el incidentante con el argumento central de que las nulidades procesales no están reservadas a las partes cuando actuaciones procesales pueden afectar derechos de terceros, planteamiento que fue acogido por el a quo mediante providencia del 2 de febrero de 2018 con la cual revocó el auto recurrido y dispuso correr traslado a la demandante del incidente elevado, además de reconocer personería al apoderado del señor Ruiz.

8.- Descorrido el traslado del incidente la a quo lo abrió a pruebas y como no había ninguna por practicar lo resolvió con providencia del 17 de julio de 2018, decretando lo siguiente:

**"PRIMERO. - DECLARAR prospera la solicitud de trámite incidental incoada por el señor DANIEL VARGAS RUIZ.**

**En consecuencia, téngase como vinculado al proceso como ejecutado, al señor DANIEL VARGAS RUIZ, en su calidad de propietario del bien objeto de garantía real.**

**SEGUNDO. - Condénese en costas al ejecutante: al tasarlas, téngase como agencias en derecho \$1.000.000**

**TERCERO. - Ejecutoriado el presente asunto, ingrese el proceso al Despacho para tener por notificado al ejecutado DANIEL VARGAS RUIZ, en los términos del Art.301 del C.G.P."**

9.- Como se deduce claramente de la anterior providencia, no hay una declaración de nulidad de parte alguna del proceso o actuación en particular, porque lo que se declara es la prosperidad de la solicitud del trámite incidental, muy diferente a la declaración de nulidad que pretendía el incidentante. Tampoco existe una rehabilitación de términos para volver a contestar la demanda, por ser un imposible jurídico.

10.- Con base en lo anterior y contrario a lo resuelto que fue admitir la solicitud de trámite incidental y vincular al proceso como ejecutado al actual propietario, pero nunca anular la sentencia proferida por el juzgado original, el señor DANIEL VARGAS RUIZ a través de apoderado contestó la demanda señalándose por el Juzgado Quinto de Ejecución con providencia del 8 de agosto de 2018 que se había contestado en tiempo proponiendo

excepciones de las cuales corrió traslado al ejecutante, reviviendo una instancia que ya estaba cerrada con la sentencia del juzgado original.

11.- Estas excepciones se describieron por el ejecutante sin advertir de la nulidad en que se estaba incurriendo y sin haberse advertido esta circunstancia por la juez de conocimiento, quien resolvió declararse impedida para seguir conociendo de este proceso por la especial amistad especial que la une con el apoderado señor DANIEL VARGAS RUIZ y la cónyuge de aquel.

12.- Adjudicado nuevamente este proceso correspondió seguirlo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual una vez abogado señaló el día 30 de abril de 2019 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. sin percatarse que dentro del proceso se encontraba en firme sentencia que definió la instancia.

13.- Iniciada la anterior audiencia el a quo resolvió suspenderla por encontrar que, entre las partes, entendiéndose como tales al banco ejecutante y al actual propietario señor DANIEL VARGAS RUIZ, existía ánimo conciliatorio.

14.- Cumplidos por el ejecutante los requerimientos exigidos por el juzgado sobre la información que debía entregar al tercero DANIEL VARGAS RUIZ y aclarada la situación de la cesión parcial a SISTEMCOBRO el a quo resolvió fijar para el día 25 de octubre a las 2:00 pm la continuación de la audiencia sin advertir sobre la existencia de una sentencia en firme dictada con anterioridad.

15.- Evacuada la anterior audiencia y practicadas las pruebas que el juez consideró conducentes la terminó y posteriormente mediante providencia del 27 de enero de 2022 citó a audiencia de fallo para el día 8 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m., sin tener en cuenta que era un imposible jurídico dictar una nueva sentencia pues ya se encontraba una anterior en firme.

16.- Posteriormente el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, profirió una nueva sentencia, pretermitiendo la instancia, es decir dejando de lado que ya existía una sentencia en firme que ordena seguir adelante la ejecución desde el año 2015.

17.- La intención del señor DANIEL VARGAS RUIZ se aceptó violando lo señalado por el artículo 70 del C.G.P. que imperativamente determina que "Los **intervinientes** y **sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención**", por lo que fue absolutamente **ilegal** que el a quo retrotrajera el proceso a la contestación de la demanda cuando ya se encontraba en firme la sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

### III.- FUNDAMENTO LEGAL

Las actuaciones posteriores a la admisión del señor DANIEL VARGAS RUIZ en la forma en que estas se desarrollaron violan flagrantemente lo ordenado por el artículo 70º del C.G.P. pues se le permitió contestar la demanda cuando ya se encontraba una sentencia en firme que no fue anulada y lo procedente era continuar con su ejecución.

El hecho de que el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá diera curso a la contestación de la demanda presentada por DANIEL VARGAS RUIZ, pretermitió la instancia al dejar de lado toda la actuación surtida por el juzgado de origen que terminó con el pronunciamiento contenido en la sentencia de fecha 9 de octubre de 2015 que ordenó entre otras, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y no obstante este acto jurídico, configurándose claramente la nulidad determinada por el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

En efecto, determina la norma señalada que será nulo el todo o en parte, el proceso "Cuando el juez procede *contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva Instancia*", (subraya fuera de texto) lo cual ocurrió en este caso cuando se omitió o se dejó de lado la existencia de una sentencia que definió esa etapa procesal y se retrajo el proceso hasta la etapa inicial de contestación de la demanda, también con clara violación del artículo 70 ídem.

Es tan ilegal la actuación del actual despacho que termina dejando el mismo proceso con dos sentencias, la primera que ordena seguir adelante la ejecución y la segunda que declara una prescripción, y no obstante tener advertida esta situación continúa con el trámite procesal como si nada.

### IV.- PRUEBAS.

Solicito se tenga como prueba toda la documental obrante en este proceso.

### V.- NOTIFICACIONES

Las mismas aportadas dentro del proceso.

Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.  
C.C. No. 39.778.796  
T.P. No. 85.028

RE: INCIDENTE DE NULIDAD// EJECUTIVO MIXTO DE BANCA CORPBANCA Vs JOSE FERNANDO MOLANO Y OTROS// RADICADO:11001310302020150059700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:19

Para: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

### ANOTACION

Radicado No. 7319-2022, Entidad o Señor(a): DINA SORAYA TRUJILLO PA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com> Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 8:48//SPB

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

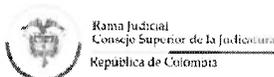


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	7319-2022
Fecha Recibido	13-10-2022
Número de Folios	2
Quien Recepcionó	YB

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 8:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM <HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD// EJECUTIVO MIXTO DE BANCA CORPBANCA Vs JOSE FERNANDO MOLANO Y OTROS// RADICADO:11001310302020150059700

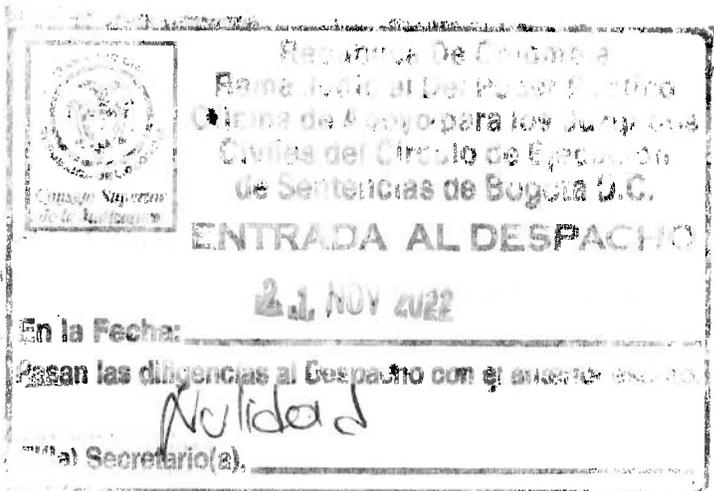
Buenos días se allega incidente de nulidad dentro del proceso que se relaciona a continuación:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<b>REF.:</b>	<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO</b>
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO CORPBANCA</b>
	<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JOSE FRANCISCO MOLANO VALENCIA y OTROS</b>
	<b>RADICADO:</b>	<b>11001310302020150059700</b>
	<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	<b>ASUNTO:</b>	<b>INCIDENTE DE NULIDAD</b>

Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA  
 C.C. 39.778.796 de Usaquén  
 T.P. No. 85.028 del C.S.J.  
 Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS  
 Celular 3102566958  
 Fijo 7457533 Ext. 104



Señor:  
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.  
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO MIXTO  
RADICADO No. 110013103 020 2015 00597 00  
DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FRANCISCA ADIELA CASTAÑO DE MOLANO Y JOSE  
FERNANDO MOLANO VALENCIA

Asunto: DESCORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD.

FERNÉY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962.122 de Bogotá y T.P. No. 249 837 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial del ejecutado, señor DANIEL VARGAS RUIZ, en los términos de los artículos 134, 135 y 136 del C.G. del P., respetuosamente solicito al despacho RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del banco demandante — de la cual se me comó traslado por correo electrónico del pasado 13 de octubre —, por extemporánea.

Conforme lo disponen los referidos artículos, debe recordarse que por regla general, las nulidades procesales solo pueden alegarse antes que se dicte la sentencia y, en todo caso, por quien no haya dado lugar al hecho que la origina; pues si dio lugar a ella o si tuvo oportunidad para proponerla y no lo hizo, habiendo actuado en el proceso, está vedado para alegarla.

Bajo esa línea procesal — como lo indiqué frente al recurso de apelación planteado por la misma parte actora contra la sentencia proferida por su despacho —, resulta cunoso que, pasados más de cuatro años desde la providencia del 17 de julio de 2018 que declaró la **prosperidad** de nuestra solicitud de nulidad, tramitada como incidente, la Dra. Trujillo afirme que en dicha providencia no se declaró la nulidad del proceso, **cuando fue ella misma quien al descorrer el traslado de dicha solicitud y conociendo las consecuencias de nuestra solicitud, derivada de su error u omisión de dirigir la demanda contra el actual propietario del predio que se pretendía perseguir, pidió al despacho acceder a la nulidad e invalidar la sentencia**, diciendo expresamente lo siguiente:

**“... la nulidad planteada si se encuentra llamada a prosperar y por lo tanto deberá declararse la nulidad de lo actuado desde el auto a través del cual se proferió la sentencia de fecha 09 de octubre de 2015 inclusive...”** (Destaco y subrayo).

Si, para la apoderada actora el juzgado no anuló lo actuado, ¡porqué razón no dijo nada de ello en las audiencias que en los términos del artículo 372 y 373 del C.G. del P. se surtieron con posterioridad al auto del julio 17 de 2018 o durante su primera intervención ?

Si para la togada, la vinculación de mi cliente al proceso no se hacía como demandado, sino como tercero procesal — según lo ha insinuado — debiendo tomarlo en el estado que se encontraba; ¡porqué razón descorrió el traslado de la contestación y las excepciones planteadas, solicitando y practicando pruebas, sin advertir la nulidad ?

Sin embargo de lo dicho, se contradice la peticionaria cuando en el hecho 10º de la solicitud de nulidad reconoce que el sr Daniel Vargas si fue citado como ejecutado, al señalar: “Con base en lo anterior y contrario a lo resuelto que fue admitir la solicitud de trámite incidental y vincular al proceso como ejecutado al actual propietario, pero nunca anular la sentencia proferida por el juzgado original, el señor DANIEL VARGAS RUIZ a través de apoderado contestó la demanda señalándose por el Juzgado Quinto de Ejecución con providencia del 8 de agosto de 2018 que se

había contestado en tiempo proponiendo excepciones de las cuales comó traslado al ejecutante, (...).”

Ahora, decir que las “**excepciones se descomieron por el ejecutante sin advertir de la nulidad en que se estaba incurriendo**” es atentar contra su propia convicción; pues, entre otras, olvida la apoderada demandante que bajo el principio general del derecho “NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” **nadie puede alegar su propia culpa**, mucho menos con el fin de obtener su propio beneficio.

¡Porqué dio pie para que el proceso avanzara hasta la sentencia anticipada, agotando las audiencias de ley sin alegar jamás ninguna nulidad?

La respuesta es obvia; porque la abogada sabía que la prosperidad de la solicitud nulidad había dejado sin valor ni efecto la sentencia que se había proferido.

Por lo expuesto, nuevamente, considero que la conducta procesal de la apoderada del banco ejecutante bien podría estar transgrediendo los **deberes de lealtad y buena fe procesal** que nos impone el artículo 78 del C.G. del P., dado que, si la Dra. Trujillo consideraba que existía alguna irregularidad, tenía la obligación ética de advertirlas al señor juez en su momento, en su primera intervención, o durante la primera audiencia que se desarrolló con posterioridad a la prosperidad de la declaratoria de nulidad efectuada por auto del 17 de julio de 2018; audiencias que estuvo amparadas del control previo de legalidad, **y no esperar más de cuatro (4) años para alegarlas**, solo ante el resultado infructuoso del proceso en el que resultó vencida.

Vale la pena que el juzgado considere si la solicitud de nulidad presentada de la apoderada actora ¿podría configurar incluso un acto de temeridad, no solo por tratar de alegar hechos manifiestamente contrarios a la realidad procesal, sino por entorpecer el curso normal y expedito del proceso?

Si, hipotéticamente se diera trámite a la solicitud de nulidad que hasta hoy presenta la ejecutante, lo cierto es que la causal invocada para tal efecto (Num. 2º, Art 133 C.G. del P.) no está llamada a prosperar toda vez que: 1) el juzgado no procedió contra providencia ejecutoriada del superior — pues no existe pronunciamiento de juez A Quem en la actuación —; 2) el juzgado no pretermitió ninguna instancia se surtió cada etapa procesal —, y 3) el juzgado no revivió ningún proceso legalmente concluido. Sobre este último aspecto, y si se aceptara el argumento de la libelista, según el cual la vinculación de mi cliente se dio como tercero, ha de recordarse que por la mentada causal la prosperidad del incidente de nulidad emm uno u otro caso, en favor del tercero o del propio demandado, **apareja la anulación de la sentencia**. Así lo dispone la parte final del artículo 134 del C.G. del P. al señalar:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista el litisconsorcio necesario **y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.**”

Por lo expuesto, de manera respetuosa solicito a su señoría que:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, apoderada del banco demandante, por inexistente y extemporánea.

Incluso, porque si en gracia de discusión se dijera que existió; fue ella misma quien dio lugar a ella al haberle solicitado al despacho que declarara su prosperidad.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la incidentante.

PRUEBAS:

Solicitó al despacho que, en caso de no rechazar de plano la solicitud de nulidad, tenga como prueba, lo actuado en el proceso, especialmente, el memorial con el que la apoderada demandante descomió el traslado de nuestra solicitud de nulidad, cuya imagen inserto al final de este memorial. Lo allí subrayado es mío.

Cordialmente

FERNÁNDEZ AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA  
C.C.No. 99962.122 de Bogotá.  
T.P.No. 249.837 del C. S. de la J.

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALCADO  
A B O C A D O S

SEÑOR JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
REF.: CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO ÚNICO  
DEMANDANTE: BANCO COBAMBA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FRANCISCA AURELA CASTRINO Y OTRO  
RADIADO NO: 2019-597  
JURISDICCION DE ORIGEN: 20 CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUERO: DESCOSA INCIDENTE DE NULIDAD

DINA SONAYA TRUJILLO PADILLA, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandante en el presente proceso, contra del señor DANIEL VARGAS RUIZ a través de su apoderado, oportunamente compareció al proceso para declarar nulidad las pretensiones afirmadas en la solicitud de nulidad pretendida de acuerdo a los siguientes argumentos:

RESPECTO A LA OMBRETTA FACTI

Manifiesta el representante que se realizó en las nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.2 y 4.3 del artículo 4.1 del C.G.P., toda vez que dicha nulidad se encuentra en el estado de nulidad además de las demandadas mencionadas, el señor DANIEL VARGAS RUIZ en su calidad de representante de las partes interesadas, no tiene bienes hipotecados.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Luego del estado de los hechos presentados por el apoderado incidentado, se prueba además que la nulidad pretendida no es oportuna, pues el procedimiento de nulidad no es aplicable a los actos procesales que se produjeron en los juzgados pero fundamentados en el artículo 4.1 del artículo 4.2 del C.G.P., la nulidad planteada si se encuentra llamada a prosperar y por lo tanto deberá declararse la nulidad de lo

que se refiere en el presente memorial. En consecuencia, se debe declarar la nulidad de lo planteado en el presente memorial. En consecuencia, se debe declarar la nulidad de lo planteado en el presente memorial.

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALCADO  
A B O C A D O S

de los bienes hipotecados y la abstención en la práctica de las medidas cautelares así lo demuestra.

Al respecto, no cabe duda que de acuerdo a lo que señala el ordenamiento jurídico colombiano a través de las normas citadas en el incidente de nulidad, no será motivo de controversia por la parte actora que el presente caso evidentemente está incurso en la causal de nulidad invocada y por lo tanto se ruega al Despacho se le dé el trámite correspondiente para sanear los efectos de los que abarca la presente acción.

Cabe resaltar que pese a estar de acuerdo con los planteamientos hechos y de derecho alegados por el incidentado, no corre la misma suerte las pretensiones solicitadas, tomase en cuenta que de la resulta de la eventual prosperidad del incidente, se deriva en la conexión de los efectos de los actos procesales posteriores al momento en que debió realizarse un acto determinado, que en el caso que nos ocupa data del 03 de octubre de 2015, fecha en la que se profirió la sentencia a favor de mi poderdante.

Por lo anterior resultan redundantes las pretensiones 4.1, 4.2 y 4.3 invocadas por el apoderado del señor DANIEL VARGAS, en consecuencia debe declararse solo una de ellas.

Asimismo, la pretensión 4.6 tampoco está llamada a prosperar, ha de tener en cuenta el incidente que la fiscal de la nulidad, no es así que cesar los efectos jurídicos, como se menciona en papeles anteriores y en su lugar presentar el vicio del cual adolece el proceso por consiguiente, no hay razón a que se incurra en costas o agencias en derecho por la naturaleza de esta figura jurídica.

De acuerdo a lo anterior y brevemente argumentado, solicito al Despacho que al momento de fallar el incidente presentado por el apoderado del señor DANIEL VARGAS RUIZ se tenga en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 4.2 del C.G.P., la nulidad planteada si se encuentra llamada a prosperar y por lo tanto deberá declararse la nulidad de lo

RE: Descorre traslado solicitud de nulidad demandante 020 2015 - 00597

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 10:57

Para: HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM <HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM>

### ANOTACION

Radicado No. 7599-2022, Entidad o Señor(a): FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Descorre traslado solicitud de nulidad//De: Hincapié & Quintero Abogados <hincaquinabogados@gmail.com> Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 16:47//MICS

020-2015-00597 J1  
2F

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

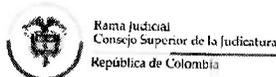


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Hincapié & Quintero Abogados <hincaquinabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 16:47

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Asunto: Descorre traslado solicitud de nulidad demandante 020 2015 - 00597

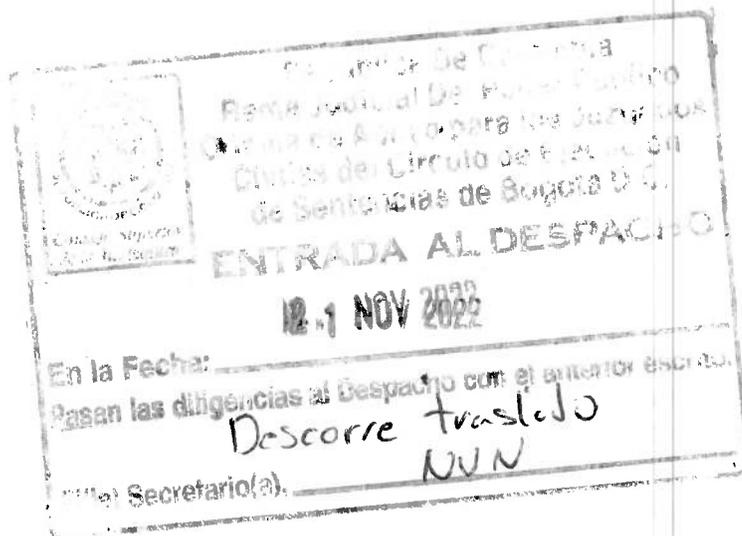
Señor (a):  
Secretario(a) y/o Coordinador(a)  
Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.  
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO MIXTO  
RADICADO No. 110013103 020 2015 00597 00  
DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FRANCISCA ADIELA CASTAÑO DE MOLANO y JOSE FERNANDO MOLANO VALENCIA.

FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'962.122 de Bogotá y T.P. No. 249.837 del C. S. de la J., apoderado del ejecutado DANIEL VARGAS RUIZ, encontrándome en oportunidad, remito en archivo PDF, memorial describiendo el traslado de la solicitud de nulidad planteada por la apoderada actora.

Cordialmente,

FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA.  
C.C.No. No. 79'962.122 de Bogotá.  
T.P.No. 249.837 del C. S. de la J.



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación 110013 1030 020 2015 00597 00**

Para resolver, resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes al escrito adosado por cuenta de DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, habida cuenta que el mismo no se encuentra en marcado dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el Art 133 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado dispone: Rechazar el incidente de nulidad promovido por el precitado profesional del derecho de conformidad con lo indicado en el Inciso 4° del Art 135° ibídem.

Y es que nótese, que, si bien DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA enunció que sustentaba su petición en lo dispuesto en el numeral 2 del canon en cita, lo cierto, es que de la lectura de su solicitud lo que se extrae es un inconformismo frente a la terminación del asunto en razón a la sentencia anticipada de calenda 28 de julio de 2022; proveído que fue objeto de alzada y que fuera concedida en auto del 27 de septiembre hogaño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 103 fijado hoy **28/11/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria



Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
D.C.  
[gaol@ejecbioh@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gaol@ejecbioh@condoj.ramajudicial.gov.co)

CLASE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA  
DEMANDADOS: FRANCSGA ADIELA CASTAÑO MOLANO Y OTRO  
RADICADO: 110013103002020150059700  
JUZGADO ORIGEN: 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en mi condición de apoderada especial de la parte demandante, dentro del término legal procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia fechada 25 de noviembre de 2022, notificada por estado del 28 de noviembre pasado, mediante el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto; a efecto de que sea revocada y en su lugar se dé trámite al mismo, de conformidad con los fundamentos fácticos y legales que se exponen a continuación.

Se fundamenta la providencia recurrida en que el incidente propuesto no se enmarca dentro de las causales estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., y específicamente en la segunda causal que es la base propia del incidente que nos ocupa, desconociendo que este proceso terminó en cabeza del despacho de origen, Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2015-00597 cuando surtidos los trámites notificados regulados por los artículos 319 y 320 del C.G.P., ante el silencio de los demandados dictó sentencia el 9 de octubre de 2015 ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; realizar la práctica de la liquidación del crédito; realizar el avalúo de los bienes que hubieran sido embargados; condenar en costas y remitir las actuaciones a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, luego dictar una nueva sentencia que desconoce lo ya resuelto por el juzgado de origen no es ni más ni menos que revivir una etapa procesal que ya estaba pretermitida, lo que además de configurar la causal 2ª de que trata el artículo 133 citado viola flagrantemente el artículo 70 del mismo ordenamiento procesal sobre la irreversibilidad del proceso.

En efecto, determina el numeral 2º señalado que será nulo en todo o en parte, el proceso "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite integralmente la respectiva instancia**". (subraya fuera

de texto) lo cual ocurrió en este caso cuando se omitió o se dejó de la tado la existencia de una sentencia que definió esa etapa procesal y se retrajo el proceso hasta la etapa inicial de contestación de la demanda, también con clara violación del artículo 70 ídem.

Es tan ilegal la actuación del actual despacho que termina dejando el mismo proceso con dos sentencias, la primera que ordena seguir adelante la ejecución y la segunda que declara una prescripción, y no obstante tener advertida esta situación continúa con el trámite procesal como si nada.

Vale anotar que al juez de ejecución civil de conformidad al Acuerdo No. PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Peor en la presente actuación como se ha reiterado en este caso la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito no ha sido anulada y por lo tanto se encuentra vigente y en firme.

Se soporta equivocadamente este despacho para dictar la nueva sentencia en que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, mediante providencia del 17 de julio de 2018 decretó la nulidad de la sentencia del juzgado 20 citado cuando lo cierto fue que decretó lo siguiente:

"PRIMERO. - DECLARAR prospera la solicitud de trámite incidental incoada por el señor DANIEL VARGAS RUIZ.

En consecuencia, téngase como vinculado al proceso como ejecutado, al señor DANIEL VARGAS RUIZ, en su calidad de propietario del bien objeto de garantía real.

SEGUNDO. - Condénese en costas al ejecutante; al tasarlras, téngase como agencias en derecho \$1.000.000

A B O G A D O S  
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALCADO SAS

TERCERO. - Ejecutoriado el presente asunto, ingrese el proceso al Despacho para tener por notificado al ejecutado DANIEL VARGAS RUIZ, en los términos del Art.301 del C.G.P."

Nótese como darmente de la anterior providencia, no se deriva una declaración de nulidad de parte alguna del proceso o actuación en particular, porque lo que se declara es la prosperidad de la solicitud del trámite incidental, muy diferente a la declaración de nulidad que pretendía el incidentante. Tampoco existe una rehabilitación de términos para volver a contestar la demanda, por ser un imposible jurídico.

Por lo anterior el presente Despacho incurre en la nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., al pretender integrar una etapa procesal que ya había sido debatida y decidida por el juez 20 civil del circuito de Bogotá mediante fallo proferido el 9 de octubre de 2015 ordenando seguir adelante con la ejecución y así deberá ser declarado.

Por estar contemplado en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., la apelación contra el auto que rechaza de plano cualquier incidente, presento en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN.**

Cordialmente.



**DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**  
C.C. 39.778.796 DE USAQUÉN  
T.P. No. 85.028 del C.S.J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN// EJECUTIVO MIXTO DE BANCA CORPBANCA Vs JOSE FERNANDO MOLANO Y OTROS// RADICADO:11001310302020150059700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/12/2022 14:35

Para: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

### ANOTACION

Radicado No. 9028-2022, Entidad o Señor(a): DINA SORAYA TRUJILLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN//De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com> Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:05// MICS

020-2015-00597 J1  
2F

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM <HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN// EJECUTIVO MIXTO DE BANCA CORPBANCA Vs JOSE FERNANDO MOLANO Y OTROS// RADICADO:11001310302020150059700

Buenos días se allega memorial con recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación dentro del proceso que se relaciona a continuación:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

[j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.: CLASE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA  
DEMANDADOS: JOSE FRANCISCO MOLANO VALENCIA y OTROS

**RADICADO:** 11001310302020150059700  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD

Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA  
 C.C. 39.778.796 de Usaquén  
 T.P. No. 85.028 del C.S.J.  
 Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS  
 Celular 3102566958  
 Fijo 7457533 Ext. 104

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 06-12-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 07-12-22 y vence en: 12-12-22

El secretario \_\_\_\_\_

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

**16 ENE 2023**

Se remite al Despacho con el anterior asunto.

Tu traslado  
 RECURSO

N.C

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013 1030 020 2015 00597 00**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** y **en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado 25 de noviembre de 2022 (fl. 5 cd. 5), aquel que rechazó de plano el incidente de nulidad que hubiere promulgado.

**Motivo de Inconformidad:**

Aduce medularmente el recurrente, en síntesis, que considera que los argumentos esbozados por esta judicatura no son de su recibo, pues la nulidad decretada por este Juzgador no dejó sin valor y efectos el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y que fuera ordenado por el juzgado de origen.

Una vez surtido el traslado al escrito de reposición, la parte demandada guardó silencio.

**Para resolver, SE CONSIDERA:**

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso. Entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda atacar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

Señalado lo anterior y luego de verificado el argumento de la recurrente, se advierte que este no tiene vocación para modificar la decisión tomada por el Juzgado frente al rechazo de la reiterada providencia, lo anterior, pues las nulidades al interior del Código General del Proceso son taxativas y se encuentran en su articular 133, de ahí, que revisado el escrito que arrió el prenotado profesional del derecho, si bien, contenía títulos que hacían alusión a la 2da causal denotada en el canon en cita, de la lectura de la mismas no se extraía que concatenaran en dichos casos.

Lo que se advierte es una inconformidad de cara a la sentencia emitida por esta judicatura, aquella que declaró probada la prescripción, vale la pena resaltar que se surtió la alzada ante esta decisión el día 27 de septiembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado 25 de noviembre 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Para surtir la Alzada, compúlsese a costa de la apelante, copia escaneada digitalizada del expediente junto con la presente providencia, para lo anterior, téngase en cuenta el término previsto por el legislador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 04 fijado hoy **23/01/2023** a la hora de las 8:00 a.m



**Lorena Beatriz Manjarrez Vera**  
Secretaria

27/1/2023 13:22:55 Cajero: luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 81160749

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

**Valor:** \$115,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del costo: \$0.00  
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
CESO-CUN-RM

Ref 1: 24302121

Ref 2: 11001310302020150059700

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por  
favor verifique que la transacción  
solicitada se registró correctamente en el  
comprobante. Si no está de acuerdo  
informe al cajero para que la corrija.  
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá  
al 5948500 resto de

27/1/2023 13:21:29 Cajero: luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 81160688

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

**Valor:** \$6,900.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del costo: \$0.00  
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
CESO-CUN-RM

Ref 1: 24302121

Ref 2: 11001310302020150059700

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por  
favor verifique que la transacción  
solicitada se registró correctamente en el  
comprobante. Si no está de acuerdo  
informe al cajero para que la corrija.  
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá  
al 5948500 resto de

20-2015-0597  
127  
PC  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO  
GRADO EN  
Oficina de Ejecución Civil del Cto. de Bogotá D.C.



Señor

JUEZ (1) PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF:

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO MIXTO.  
DEMANDANTE : BANCO CORPBANCA.  
DEMANDADO : FRANCISCA ADIELA CASTAÑO MOLANO Y OTRO.  
RADICADO No : 11001310302020150059700  
ORIGEN : 20 CIVIL CIRCUITO  
ASUNTO : ALLEGA ARANCELES JUDICIALES - APELACIÓN.

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, actuando en mi condición de abogada inscrita a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., apoderados de Banco Corpbanca dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito y dando respuesta al requerimiento realizado en auto de fecha 20 de enero de 2023, notificado por estado del 23 de enero de la misma anualidad, manifiesto lo siguiente:

1.- Dentro del término legal, allego Arancel Judicial por valor de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente al pago de las copias escaneadas digitalizadas del expediente con el fin de que se resuelva el recurso de apelación concedido en auto notificado 23 de enero de 2023.

2.- Allego Arancel judicial por valor de **SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.900)** para la expedición de la certificación correspondiente para la remisión del expediente al Tribunal superior de Bogotá D.C.

3.- Aprovecho la oportunidad para solicitar la verificación del envío y trámite del expediente al Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de Apelación presentado y concedido en auto de fecha 27 de septiembre 2022 y que según revisión física del expediente, fue remitido por correo el 2 de noviembre de 2022 pero a la fecha no se logra ubicar en el Tribunal.

Atentamente,

  
ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.

[notificacion@abogadospedroavelasquez.com](mailto:notificacion@abogadospedroavelasquez.com)

Representante Judicial

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA

C. C. No. 39'778.796 de Bogotá

T. P. No. 85.028 del C. S. J.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.,

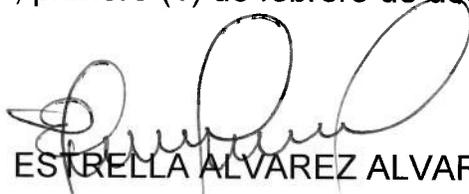
PROCESO EJECUTIVO No. 20-2015-0597

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **cuatro (4) cuadernos con 408, 35, 31 y 11** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **FRANCISCA ADIELA CASTAÑO DE MOLANO, JOSÉ FERNANDO MOLANO VALENCIA** proveniente del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **20-2015-0597**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>03-02-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>06-02-23</u>	
y vence en: <u>08-02-23</u>	
El secretario _____	



<b>TIPO</b>	Liquidación en UVR									
<b>PROCESO</b>	110013103023201300682200									
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A									
<b>DEMANDADO</b>	DEISY JOHANA OLARTE COBOS									
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1									

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-10-01	2015-10-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	494.959.9274	2.283.488.4874	0,00	0,0000	0,0000
2015-11-01	2015-11-30	30	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	515.509.1947	2.304.037.7247	0,00	0,0000	0,0000
2015-12-01	2015-12-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	536.743.4375	2.325.271.9875	0,00	0,0000	0,0000
2016-01-01	2016-01-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	557.977.6803	2.346.506.2103	0,00	0,0000	0,0000
2016-02-01	2016-02-29	29	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	19.864.2917	1.808.392.8217	0,0000	577.841.9720	2.366.370.5020	0,00	0,0000	0,0000
2016-03-01	2016-03-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	599.076.2149	2.387.604.7449	0,00	0,0000	0,0000
2016-04-01	2016-04-30	30	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	619.625.4821	2.408.154.0121	0,00	0,0000	0,0000
2016-05-01	2016-05-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	640.859.7250	2.429.388.2550	0,00	0,0000	0,0000
2016-06-01	2016-06-30	30	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	661.408.9922	2.449.937.5222	0,00	0,0000	0,0000
2016-07-01	2016-07-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	682.643.2351	2.471.171.7651	0,00	0,0000	0,0000
2016-08-01	2016-08-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	703.877.4779	2.492.406.0079	0,00	0,0000	0,0000
2016-09-01	2016-09-30	30	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	724.426.7452	2.512.955.2752	0,00	0,0000	0,0000
2016-10-01	2016-10-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	745.660.9880	2.534.189.5180	0,00	0,0000	0,0000
2016-11-01	2016-11-30	30	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	766.210.2553	2.554.798.7853	0,00	0,0000	0,0000
2016-12-01	2016-12-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	787.444.4981	2.575.973.0281	0,00	0,0000	0,0000
2017-01-01	2017-01-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	808.678.7409	2.597.207.2709	0,00	0,0000	0,0000
2017-02-01	2017-02-28	28	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	19.179.3161	1.807.707.8461	0,0000	827.858.0571	2.616.386.5871	0,00	0,0000	0,0000
2017-03-01	2017-03-31	31	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	849.092.2999	2.637.620.8299	0,00	0,0000	0,0000
2017-04-01	2017-04-30	30	15.00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	869.641.5672	2.658.170.0972	0,00	0,0000	0,0000



TIPO Liquidación en UVR

PROCESO 11001310302320130068200

DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO DEISY JOHANA OLARTE COBOS

TASA APLICADA ((1+TaseEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-01	2020-07-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	1,683,392,5507	3,471,921,0807	0,00	0,0000	0,0000
2020-08-01	2020-08-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	1,704,626,7936	3,493,155,3236	0,00	0,9900	0,0000
2020-09-01	2020-09-30	30	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	20,549,2673	1,809,077,7973	0,0000	1,725,176,0608	3,513,704,5908	0,00	0,0000	0,0000
2020-10-01	2020-10-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	1,746,410,3037	3,534,938,8337	0,00	0,0000	0,0000
2020-11-01	2020-11-30	30	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	20,549,2673	1,809,077,7973	0,0000	1,766,959,5709	3,555,488,1009	0,00	0,0000	0,0000
2020-12-01	2020-12-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	1,788,193,8138	3,576,722,3438	0,00	0,0000	0,0000
2021-01-01	2021-01-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	1,809,428,0566	3,597,956,5866	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-01	2021-02-28	28	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	19,179,3161	1,807,707,8461	0,0000	1,828,607,3727	3,617,135,9027	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-01	2021-03-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	1,849,841,6156	3,638,370,1456	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-01	2021-04-30	30	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	20,549,2673	1,809,077,7973	0,0000	1,870,390,8828	3,658,919,4128	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-01	2021-05-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	1,891,625,1257	3,680,153,6557	0,00	0,0000	0,0000
2021-06-01	2021-06-30	30	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	20,549,2673	1,809,077,7973	0,0000	1,912,174,3929	3,700,702,9229	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-01	2021-07-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	1,933,408,6358	3,721,937,1658	0,00	0,0000	0,0000
2021-08-01	2021-08-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	1,954,642,8786	3,743,171,4086	0,00	0,0000	0,0000
2021-09-01	2021-09-30	30	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	20,549,2673	1,809,077,7973	0,0000	1,975,192,1459	3,763,720,6759	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-01	2021-10-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	1,996,426,3887	3,784,954,9187	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-01	2021-11-30	30	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	20,549,2673	1,809,077,7973	0,0000	2,016,975,6560	3,805,504,1860	0,00	0,0000	0,0000
2021-12-01	2021-12-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	2,038,209,8988	3,826,738,4288	0,00	0,0000	0,0000
2022-01-01	2022-01-31	31	15.00%	0,0000	1,788,528,5300	21,234,2428	1,809,762,7728	0,0000	2,059,444,1416	3,847,972,6716	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR									
PROCESO	11001310302320130068200									
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A									
DEMANDADO	DEISY JOHANA OLARTE COBOS									
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Perodos/DiasPeriodo))-1									

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-01	2022-02-28	28	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	19.179.3161	1.807.707.8461	0.0000	2.078.623.4578	3.867.151.9878	0.00	0.0000	0.0000
2022-03-01	2022-03-31	31	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0.0000	2.099.857.7006	3.888.386.2306	0.00	0.0000	0.0000
2022-04-01	2022-04-30	30	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0.0000	2.120.406.9679	3.908.935.4979	0.00	0.0000	0.0000
2022-05-01	2022-05-31	31	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0.0000	2.141.641.2107	3.930.169.7407	0.00	0.0000	0.0000
2022-06-01	2022-06-30	30	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0.0000	2.162.190.4780	3.950.719.0080	0.00	0.0000	0.0000
2022-07-01	2022-07-31	31	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0.0000	2.183.424.7208	3.971.953.2508	0.00	0.0000	0.0000
2022-08-01	2022-08-31	31	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0.0000	2.204.658.9636	3.993.187.4936	0.00	0.0000	0.0000
2022-09-01	2022-09-30	30	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0.0000	2.225.208.2309	4.013.736.7609	0.00	0.0000	0.0000
2022-10-01	2022-10-31	31	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0.0000	2.246.442.4737	4.034.971.0037	0.00	0.0000	0.0000
2022-11-01	2022-11-30	30	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0.0000	2.266.991.7410	4.055.520.2710	0.00	0.0000	0.0000
2022-12-01	2022-12-31	31	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0.0000	2.288.225.9838	4.076.754.5138	0.00	0.0000	0.0000
2023-01-01	2023-01-18	18	15.00%	0.0000	1.788.528.5300	12.329.5604	1.800.858.0904	0.0000	2.300.555.5442	4.089.084.0742	0.00	0.0000	0.0000



<b>TIPO</b>	Liquidación en UVR
<b>PROCESO</b>	11001310302320130068200
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
<b>DEMANDADO</b>	DEISY JOHANA OLARTE COBOS
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

VALOR UVR EL DIA 2023-01-18 : 325.9944

<b>RESUMEN LIQUIDACION</b>	<b>EN UVR</b>	<b>EN PESOS</b>
VALOR CAPITAL	1.788.528.5300	583.050.285.02
SALDO INTERESES	2.300.555.5442	749.968.224.29

<b>VALORES ADICIONALES</b>		
INTERESES ANTERIORES	112.743.5563	36.753.768.00
SALDO INTERESES ANTERIORES	112.743.5563	36.753.768.00
VALOR 1	0.0000	0.00
SALDO VALOR 1	0.0000	0.00
VALOR 2	0.0000	0.00
SALDO VALOR 2	0.0000	0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>4.089.084.0742</b>	<b>1.333.018.509.31</b>

<b>INFORMACION ADICIONAL</b>		
TOTAL ABONOS	0.0000	0.00
SALDO A FAVOR	0.0000	0.00

SEÑOR  
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A VS. DEISY JOHANA OLARTE COBOS  
RAD. NO. 11001310302320130068200  
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

	EN UVR	EN PESOS
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 564813	4.089.084,0742	\$ 1.333.018.509,31

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaria se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá  
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



**TIPO** Liquidación en UVR

<b>PROCESO</b>	11001310302320130068200
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
<b>DEMANDADO</b>	DEISY JOHANA OLARTE COBOS
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

													<b>DISTRIBUCION ABONOS</b>		
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA FIJA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>CAPITAL BASE LIQ.</b>	<b>INTERES</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>VALOR ABONO</b>	<b>SALDO INTERESES</b>	<b>SALDO ADEUDADO</b>	<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>ABONO INTERESES</b>	<b>ABONO CAPITAL</b>		
2014-04-22	2014-04-22	1	15,00%	1.788.528.5300	1.788.528.5300	684.9756	1.789.213.5056	0,0000	113.428.5319	1.901.957.0619	0,00	0,0000	0,0000		
2014-04-23	2014-04-30	8	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	5.479.8046	1.794.008.3346	0,0000	118.908.3365	1.907.436.8665	0,00	0,0000	0,0000		
2014-05-01	2014-05-31	31	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	140.142.5793	1.928.671.1093	0,00	0,0000	0,0000		
2014-06-01	2014-06-30	30	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	160.691.8466	1.949.220.3766	0,00	0,0000	0,0000		
2014-07-01	2014-07-31	31	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	181.926.0694	1.970.454.6194	0,00	0,0000	0,0000		
2014-08-01	2014-08-31	31	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	203.160.3323	1.991.688.8623	0,00	0,0000	0,0000		
2014-09-01	2014-09-30	30	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	223.709.5995	2.012.238.1295	0,00	0,0000	0,0000		
2014-10-01	2014-10-31	31	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	244.943.8424	2.033.472.3724	0,00	0,0000	0,0000		
2014-11-01	2014-11-30	30	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	265.493.1096	2.054.021.6396	0,00	0,0000	0,0000		
2014-12-01	2014-12-31	31	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	286.727.3525	2.075.255.8825	0,00	0,0000	0,0000		
2015-01-01	2015-01-31	31	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	307.961.5953	2.096.490.1253	0,00	0,0000	0,0000		
2015-02-01	2015-02-28	28	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	19.179.3161	1.807.707.8461	0,0000	327.140.9114	2.115.669.4414	0,00	0,0000	0,0000		
2015-03-01	2015-03-31	31	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	348.375.1543	2.136.903.6843	0,00	0,0000	0,0000		
2015-04-01	2015-04-30	30	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	368.924.4215	2.157.452.9515	0,00	0,0000	0,0000		
2015-05-01	2015-05-31	31	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	390.158.6644	2.178.687.1944	0,00	0,0000	0,0000		
2015-06-01	2015-06-30	30	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	410.707.9316	2.199.236.4616	0,00	0,0000	0,0000		
2015-07-01	2015-07-31	31	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	431.942.1745	2.220.470.7045	0,00	0,0000	0,0000		
2015-08-01	2015-08-31	31	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	21.234.2428	1.809.762.7728	0,0000	453.176.4173	2.241.704.9473	0,00	0,0000	0,0000		
2015-09-01	2015-09-30	30	15,00%	0,0000	1.788.528.5300	20.549.2673	1.809.077.7973	0,0000	473.725.6846	2.262.254.2146	0,00	0,0000	0,0000		

1

**RE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A VS. DEISY JOHANA OLARTE COBOS RAD. NO. 11001310302320130068200 ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 12:37

Para: contacto@epardocoabogados.com <contacto@epardocoabogados.com>

*Handwritten note:*  
Hacia  
Oficio

**ANOTACION**

Radicado No. 597-2023, Entidad o Señor(a): ESMERALDA PARDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//023-2013-682 JDO. 1 CTO EJEC//De: contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com> Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 8:54//JARS//05 FLS

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

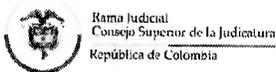


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 25 de enero de 2023 8:54

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A VS. DEISY JOHANA OLARTE COBOS RAD. NO. 11001310302320130068200 ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

SEÑOR

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A VS. DEISY JOHANA OLARTE COBOS

RAD. NO. 11001310302320130068200

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allegó liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aportó la misma en ejercicio liquidatorio.



ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 Bogotá

TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia

Tels. 7045332 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

	
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.	
<b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b>	
En la fecha	<u>03-02-23</u> se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>446</u> del
C. G. P. el cual corre a partir del	<u>06-02-23</u>
y vence en:	<u>08-02-23</u>
El secretario	

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).  
**Radicación 110013 1030 036 2008 00125 00**

Para resolver, de cara a la petición presentada por la parte demandante, el Juzgado dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DE PRESENTE PROCESO EN LA FORMA SOLICITADA, según manifestación expresa que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir **embargo de remanentes**, o embargo con prelación, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, **COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda (Ley 2213 de 2022)**.
3. DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción dejando en ellos constancias de rigor, especialmente que la obligación y el gravamen se cancelaron. ENTREGUENSE al **demandado** y a su costa.
4. Sin costas.
5. Se ordena requerir a ambos extremos procesales para que dentro del término de cinco (5) días, informe el valor que se canceló por dicha obligación, esto con el fin fijar el arancel ordenado en la Ley 1394 de 2010, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda se cumplen los requisitos exigidos por dicha norma.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 04 fijado hoy **23/01/2023** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria



Señor (a):

Actual: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

[j01eieccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01eieccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [gdofeieccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofeieccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Origen: JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia:	<p>Proceso Ejecutivo Singular de UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. EN TOMA DE POSESIÓN contra GLORIA JUDITH RAMÍREZ MARROQUÍN, RAFAEL IGNACIO MOROS MANRIQUE Y SAÚL ANTONIO PEÑARANDA CANOSA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagaré # 01497</li> <li>• Proceso # 2008-125</li> </ul>
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. EN TOMA DE POSESIÓN, estando dentro de la oportunidad y término procesal correspondiente, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del **20 de enero de 2023**, y notificado por Estado el 23 de enero de 2023, pero **únicamente** respecto del requerimiento realizado en el **NUMERAL QUINTO (5º)** para que las partes informen el valor que se canceló por dicha obligación y con ello fijar el arancel ordenado en la **Ley 1394 de 2010**:

## I. OBJETO DEL RECURSO

Manifestamos al despacho que mi representada no tiene reparo respecto del proveído que ordenó terminar el proceso, sin embargo, si tenemos inconformidad **únicamente** respecto del requerimiento que realiza el despacho a las partes para que informen la totalidad del valor recaudado, para proceder a fijar arancel judicial ordenado en la **LEY 1394 DE 2010**.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### A. EN EL PRESENTE PROCESO NO DEBE FIJARSE ARANCEL JUDICIAL, YA QUE LAS CARGAS TRIBUTARIAS NO DEBEN PAGARSE RETROACTIVAMENTE.

El despacho debe revocar su decisión en cuanto a la fijación del arancel judicial se refiere, ya que mi representada no puede asumir una carga posterior a la presentación de la demanda (**6 de marzo de 2008**), teniendo en cuenta que para ese momento no estaba en vigencia la **LEY 1394 DE 2010**.

Además de lo anterior, el Auto del **20 de enero de 2023** estar terminando el proceso. Tarifar por parte del despacho un arancel a estas alturas es inconstitucional y causaría un detrimento al patrimonio de la entidad.

Tal decisión es inconstitucional, en razón a que, por una errada interpretación de la norma por parte del operador judicial, no puede aplicarse una ley de forma retroactiva, así lo ha dispuesto el **ARTÍCULO 338 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**:

*"ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*

Conforme a lo anterior, "nadie está obligado a lo imposible", ya que para el momento de la presentación de la demanda no se había publicado la **LEY 1394 DE 2010**, y en ese sentido no era de obligatorio cumplimiento. Por lo cual no es posible aplicar una norma a situaciones de hecho consolidadas antes de su entrada en vigor, este principio de irretroactividad adicionalmente se encuentra regulado en el **ARTÍCULO 363 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**:

*"ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior se desprende que el **principio de irretroactividad impide la aplicación de una nueva disposición sobre hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia**, esto se encuentra focalizado en el principio de seguridad jurídica pues impide que el destinatario de la disposición sea sorprendido con cambios repentinos en las condiciones sobre las cuales va a tributar.

**B. LA LEY 1394 DE 2010 NO ES APLICABLE EN ESTE CASO, YA QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA EL 6 DE MARZO DE 2008 PREVIO A LA PROMULGACIÓN DE DICHA LEY.**

Observara el despacho que la demanda fue presentada el **6 de marzo de 2008**, y la **LEY 1394 DE 2010** entró en vigor hasta el año 2010, es decir posterior a la presentación de la demanda, por lo cual el despacho incurre en un yerro al requerir a las partes para que informen el total cancelado por la obligación, para posteriormente fijar un arancel judicial.

En ese sentido, el despacho actúa contrario a lo dispuesto en la **LEY 1394 DE 2010** en su **ARTÍCULO 14** donde taxativamente señala que los aranceles se generaran a partir de la vigencia de la ley:

*"ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El Arancel Judicial del que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia.*

Como consecuencia de lo anterior, no puede el despacho judicial endilgar una carga económica y tributaria a mi representada que no le corresponde, adicionalmente el **ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1394 DE 2010** señala que los efectos de la ley rigen a partir de su promulgación, es decir hasta el **12 de julio de 2010** que fue su publicación en el **Diario Oficial # 47.768**.

**III. PETICIÓN**

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez:

1. **REVOCAR** la decisión contenida en el **Auto del 20 de enero de 2023**, y notificado por Estado el **23 de enero de 2023**, pero **únicamente** respecto del requerimiento realizado en el **Numeral Quinto (5º)** para que las partes informen el valor que se canceló por dicha obligación y con ello fijar el arancel ordenado en la **Ley 1394 de 2010**, en lo demás Sirvase mantener incólume su decisión.
2. De negarse la anterior solicitud, solicito de manera respetuosa **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para que se remita el expediente al Superior.

Del Señor(a) Juez,

**Eidelman**

**Javier**

**González**  
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
C.C. 7.170.035 de Tunja  
T.P. Sánchez S. de la J  
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Firmado  
digitalmente por  
Eidelman Javier  
González Sánchez  
Fecha: 2023.01.26  
08:20:47 -05'00'



principio de retroactividad adicionalmente se encuentra regulado en el Artículo 343 de la Constitución de la República de Colombia:

**ARTICULO 343.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad

*(Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. "(Subrayado y agregado letra del Excmo.)*

De lo anterior se desprende que el **principio de irretroactividad impide la aplicación de una nueva disposición sobre hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia**, esto se encuentra focalizado en el principio de seguridad jurídica pues implica que el destinatario de la disposición sea sorprendido con cambios repentinos en las condiciones sobre las cuales va a tributar.

**B. LA LEY 1394 DE 2010 NO ES APLICABLE EN ESTE CASO, YA QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA EL 6 DE MARZO DE 2008 PREVIO A LA PROMULGACIÓN DE DICHA LEY.**

Observara el despacho que la demanda fue presentada el **6 de marzo de 2008** y la **Ley 1394 de 2010** entró en vigor hasta el año 2010, es decir posterior a la presentación de la demanda, por lo cual el despacho incurrir en un error al requerir a los partes para que informen el total cancelado por la obligación, para posteriormente fijar un arancel judicial.

En ese sentido, el despacho ordena contrario a lo dispuesto en la **ley 1394 de 2010** en su **artículo 14** donde taxativamente señala que los aranceles se generaran a partir de la vigencia de la ley:

**ARTICULO 14. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** El Arancel Judicial del que habla la presente ley se generará a partir de su vigencia.

Como consecuencia de lo anterior, no puede el despacho Judicial emulgar una carga económica y tributaria a mi representada que no le corresponde adicionalmente el **Artículo 15** de la **Ley 1394 de 2010** señala que los efectos de la ley rigen a partir de su promulgación, es decir hasta el **12 de julio de 2010** que fue su publicación en el **Diario Oficial # 47.748**.

III.

**PECICIÓN**

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, peticio de manera respetuosa al Señor Juez:

1. **REVOCAR** la decisión contenida en el **AUTO del 20 de enero de 2023** y notificado por Estado el **23 de enero de 2023**, pero **únicamente** respecto del requerimiento realizado en el **Numeral Quinto (5º)** para que las partes informen el valor que se cancela por dicho obligación y con ello fijar el arancel ordenado en la **Ley 1394 de 2010**, en lo demás sírvase mantener incluíme su decisión.
2. De negarse la anterior solicitud, solicito de manera respetuosa **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para que se remita el expediente al Superior.

Del Señor(a) Juez:

**EIDEMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
C.C. 7.170.035 de Tunja  
T.P. 108.916 del C. S. de la J.  
[eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

**Eidelman Javier González Sánchez.**  
**King Salomón Abogados S.A.S.**

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.  
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984  
Célular: (57) 300-2726669

e-mail: [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)  
Web: [www.kingsalomon.com](http://www.kingsalomon.com)

**\*\*\* Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information \*\*\***